

STS de 16 de diciembre de 2015, recurso 2914/2014

Discrecionalidad técnica y vulneración de los derechos fundamentales en la puntuación otorgada en la fase de méritos de un proceso selectivo (acceso al texto de la sentencia)

Un aspirante a un cuerpo superior autonómico **impugnó la lista definitiva de aprobados de las correspondientes pruebas selectivas**, entre los que no se encontraba. **Sostenía que no se le había valorado la impartición de un curso** sobre prevención de riesgos laborales, y, en consecuencia, combatió la citada resolución por el cauce jurisdiccional especial de protección de los derechos fundamentales.

La Administración opuso tres motivos, uno de ellos de ámbito sustantivo y los otros dos de tipo procesal. **Ninguno fue acogido por el TSJ, que otorgó al aspirante los 2 puntos previstos en la base, ni luego por el TS, que desestima íntegramente el recurso de la Administración.**

Respecto del motivo de ámbito sustantivo, el TS declara que:

- La base controvertida establecía que **se valoraría** en el apartado "otros méritos" **la impartición de cursos de formación y perfeccionamiento directamente relacionados con el temario de acceso al cuerpo. No es admisible valorar únicamente los impartidos u organizados por las administraciones públicas y dirigidos a funcionarios.**
- El aspirante impartió el curso con una entidad privada, pero no valorarlo supone una interpretación restrictiva no conforme a derecho que vulnera los derechos fundamentales. **La única exigencia de la base era que el curso estuviera directamente relacionado con el temario del proceso selectivo**, lo que es evidente al ser la materia de prevención de riesgos transversal y común a los empleados laborales públicos y privados, y a los funcionarios y el personal estatutario, dada la redacción del art. 3 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales*.
- La discrecionalidad técnica no ampara la forma de proceder del órgano de selección. Tras repasar los criterios que deben guiar la actuación en esta materia, concluye que **la sentencia del TSJ no ha sustituido el juicio técnico al otorgar los 2 puntos, sino que ha interpretado jurídicamente el sentido de la discutida base.**

En cuanto a los aspectos procesales:

- No concurre inadecuación de procedimiento. La vía escogida por el demandante es válida, en atención a la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental de acceso a la función pública, que se reproduce profusamente. **Cuando la afectación sobre un aspirante sea individualizada, diferenciándole de los demás, dicho perjuicio quiebra el principio de igualdad y puede utilizarse este procedimiento.** Ello no sucederá cuando en la interpretación y aplicación de las bases se haya seguido el mismo criterio para todos los aspirantes, lo que sitúa la cuestión en la legalidad ordinaria.
- **El recurso para la protección de los derechos fundamentales no se presentó extemporáneamente**, en aplicación del art. 115 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa* y de la interpretación más acorde con la efectividad de un derecho fundamental.